



CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0009-2015

RESOLUCIÓN N° 0096

04 FEB 2026

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE OFICIO UNA CESACIÓN DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante acuerdo de Consejo Directivo CDMB No. 1450 del 23 de octubre de 2023, en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0009-2015
Presunto Infractor: RAMON ELIAS NIÑO RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.477.324, en calidad de transportador.
Informe Técnico: Memorando SEYCA-CFF-0005-2015 del 12 de febrero de 2015.
Lugar de la presunta afectación: Calle 43 No. 6-07, Centro de Atención y Valoración de Flora - Almacén CDMB, en el municipio de Bucaramanga - Santander.

I. ANTECEDENTES

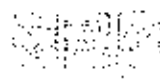
A través de Memorando SEYCA-CFF-0005-2015 del 12 de febrero de 2015, se remite a la Coordinación Grupo Trámites Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 12 de febrero de 2015, en atención a la visita técnica realizada sobre la vía nacional en el kilómetro 15, bahía cemento del municipio de Rionegro - Santander. (Folios 2-4)

Mediante Auto No. 082/2015 del 16 de febrero de 2015, se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria y se legalizó Medida Preventiva, en contra del señor RAMON ELIAS NIÑO RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.477.324. Acto administrativo notificado por Aviso, según constancia secretarial del 01 de mayo de 2015. (Folios 11-18)

Por medio de Auto No. 574 del 11 de junio de 2021, se formularon cargos en contra del señor RAMON ELIAS NIÑO RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.477.324, así: (Folios 20-23)

"ARTICULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra del señor RAMON ELIAS NIÑO RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.477.324 de Bucaramanga - Santander, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental así:

CARGO PRIMERO: Infracción a la normatividad ambiental derivada del transporte de productos de la flora silvestre, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización, establecido en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal"."



0096

04 FEB 2026

SA-0009-2015

El anterior acto administrativo fue notificado por Aviso, según constancia secretarial del 30 de noviembre de 2021. (Folio 29)

A través de Auto No. 0164 del 23 de marzo de 2022, (Folios 30-33) el despacho se pronuncia sobre las pruebas ordenadas en el investigativo. Acto administrativo notificado por aviso, según constancia secretarial del 26 de octubre de 2024. (Folio 37)

Por medio de memorando SG-GDJI-0049-2025 del 11 de febrero de 2025, la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral, solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA concepto técnico de atributos de dosificación de la sanción. (Folio 38)

La Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, remite por medio de memorando SEYCA-772-2025 del 11 de diciembre de 2025, *"Respuesta memorando SG-GDJI-0049-2025 del 11 de febrero de 2025 - Solicitud de Criterios de Dosificación dentro del expediente SA-0009-2015.* (Folios 39-47)

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normalidad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

0096



SA-0009-2015

2015 2026

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80ª de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 95, numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, establece que *"Son deberes de la persona y del ciudadano: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."*

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de *"ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*, y el numeral 17 de la misma norma, las faculta para *"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."*

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1º *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1, del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las



0096

04 FEB 2026

SA-0009-2015

órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Sobre la estructura orgánica de la CDMB.

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 "Por medio del cual se estableció la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB" y se autorizó, entre otras:

"ARTÍCULO 17°. Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009."

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 "Por medio de la cual se hace una delegación de funciones" cuyo artículo segundo dispone:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

PARÁGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el párrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General."

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

"Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...)

"20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso

3096



SA-0009-2015

30 de Mayo 2016

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011; excepción que no aplica en el presente caso dada la temporalidad de los hechos.

B) PROCEDIMIENTO

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece lo siguiente:

"Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.



0096

04 FEB 2026

SA-0009 2015

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

"Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

De La Cesación.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 9 y en concordancia con el artículo 23, establece que: "Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

"Artículo 23º: Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor."

0000

09/15/2020



SA-0009-2015

El 25 de julio de 2024 fue promulgada la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", contemplando entre otras cosas en su artículo 11, lo siguiente: "De la Confesión. La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos.

PARÁGRAFO. En casos de flagrancia no proceden lo establecido en el presente artículo." Igualmente, la referida norma introdujo el artículo 9A a la Ley 1333 de 2009, en el cual se contempla: "**Artículo 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia.** Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación a la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 1. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.

Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o socios.

PARÁGRAFO 2. Las Cámaras de Comercio comunicarán a solicitud o información previa de las autoridades ambientales, el inicio del proceso de liquidación."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez realizada consulta en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se pudo verificar que el presunto infractor RAMON ELIAS NIÑO RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.477.324, falleció el día 24 de agosto de 2025, configurándose de esta forma la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.



0096

04 FEB 2026

SA-0009-2015



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Calles 100 y 101, Bogotá, D.C. - Teléfono: (57) 1 226 15 01 13 - E-mail: adres@adres.gov.co

Resultados de la investigación

Identificación de la causa del hecho:

TIPO DE INVESTIGACIÓN	OFICIO
FECHA DE INVESTIGACIÓN	14/07/2015
ASPECTOS	PROBATORIOS
FECHA DE PROMERIDO	14/07/2015
ESPECIALISTAS	RAMON ELIAS NIÑO RINCON
TELEFONO	31021640720

Detalle de diligencias:

FECHA DE PROMERIDO	ASPECTOS	PROBATORIOS	OFICIO	ESPECIALISTAS	TELEFONO
14/07/2015	PROBATORIOS	OFICIO	RAMON ELIAS NIÑO RINCON	31021640720	

Fecha de impresión: 04/02/2026 15:01:13 | Dirección de correo: 31021640720

El referido artículo de la Ley 1333 de 2009, señala como únicas y expresas causales de cesación del proceso sancionatorio las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
 - 2º. Inexistencia del hecho investigado.
 - 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
 - 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.
- (Negrita y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas y conforme las disposiciones normativas aplicables, le corresponde a este despacho cesar la investigación administrativa adelantada por la CDMB, en contra del señor RAMON ELIAS NIÑO RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.477.324, dentro del proceso sancionatorio SA-0009-2015, por encontrar configurada y probada la causal primera expresamente consagrada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

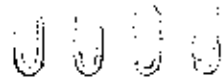
En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe, el despacho,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de RAMON ELIAS NIÑO RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.477.324, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS REYES NOVA
Director General CDMB

Proyectó:	Laura Lizeth Peña Rodríguez	Profesional Universitario	
Revisó:	Maria Calatiza Hernandez Pinzon	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Revisó:	Luis Alberto Flórez Chacón	Secretario General	
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	Asesora Jurídica de Dirección	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Dirección General		

